



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00465-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones, la dirección física y electrónica de los señores:

- Camila Andrea Gómez Giraldo, Jaime Andrés Gómez Giraldo, Olmer Gómez Tamayo, Nora Elena Gómez Madrid, Marta Eugenia Gómez Mesa, María Teresa Gómez Mesa, Guillermo Jaime Gómez Mesa, Alexander Gómez Mesa y Natalia Gómez García.

Frente a los dos interesados, no puede indicarse los mismos datos que el apoderado judicial.

2) Aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico o correo postal certificado a la dirección física de los citados en la demanda como hijos del causante, con su respectivo recibido.

- 3) Incluirá en el acápite de las pretensiones, que se reconozcan a los interesados como herederos del causante.
- 4) Excluirá del acápite de las pretensiones, el numeral 3°, toda vez que no guarda relación con este trámite sucesoral.
- 5) Deberá aportar la constancia de envío del correo electrónico del poder conferido por los interesados al apoderado judicial, de forma legible, dado que no puede leerse de forma correcta.
- 6) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 7) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 8) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble, dado que, el aportado data del 12 de abril de 2022.
- 9) Adjuntará el impuesto predial del inmueble de conformidad con lo consagrado en el artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.
- 10) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

108

LIG

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e0a9652ab6525a20936247798d7f7cb08156a64dd512806e0f9914b12e9bd**

Documento generado en 23/06/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**